

EXPEDIENTE: 781/2024 RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: II -2235/2023

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Director Jurídico de lo Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la segunda sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente II -2235/2023.

RESULTANDOS

- 1. Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Director Jurídico de lo Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la segunda sala unitaria de este Tribunal en el expediente Il-2235/2023, a través del cual se concedió la suspensión definitiva de los actos impugnados.
- Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente de la segunda sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.
- 3. En oficio 221/2024, de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria, remitió a la Sala Superior de este Tribunal el cuaderno de constancias.

- 4. Por acuerdo tomado en la séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto como expediente 781/2024, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- 5. Por oficio 2961/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Juzgadora entra al estudio del primer agravio planteado por la autoridad demandada, en el que señala que es ilegal la sentencia recurrida, ya que la sala unitaria contraviene lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 36 fracción III y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece que la demanda deberá contener el señalamiento de la resolución o acto administrativo que se pretende impugnar, así como que deberá adjuntarse la resolución o acto administrativo; que la parte actora se encuentra obligada a probar los hechos constitutivos de su acción, situación que no es capaz de probar y; que de autos no se advierte la existencia de las supuestas ordenes verbales o por escrito de clausura o revocación cuya emisión atribuye a las autoridades demandadas.

EXPEDIENTE: 781/2024 Recurso de Reclamación



Este Cuerpo Colegiado considera que el agravio descrito resulta infundado, de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de una demanda es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito inicial, o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que, aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

En la etapa procesal en la que se dictó la sentencia interlocutoria materia de impugnación en el recurso de reclamación, no se tiene la certeza ni existe plena convicción de que efectivamente los actos reclamados sean inexistentes –ordenes verbales-.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, la existencia de la orden verbal de impedir la continuación de los trabajos de rehabilitación, reparación, instalación de cuarto frio, reposición de acabados, trabajos de mantenimiento y mejoramiento, relacionada con el predio ubicado en la Avenida N2-ELIMINADO 2

THE BELLEVIEW I

en el municipio de Guadalajara, Jalisco, o la diversa para revocar el oficio con número de control N4-ELIMINADO sel puede acreditar con la contestación que rinda la autoridad demandada o, con las pruebas que en el caso se aporten durante la sustanciación del juicio contencioso administrativo.

De tal manera que, en el caso, se estima que en el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria, no es posible

¹ Artículo 41. Se desechará la demanda en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia (...)

establecer en forma fehaciente si los actos impugnados se ubican en alguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para dilucidar esa cuestión, y por ello, lo conveniente será esperar el resultado de la tramitación del juicio para evaluar con elementos fehacientes dicha situación y estar en condiciones de dictar la resolución correspondiente en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de analizar debidamente esa causal en una etapa posterior del juicio o al dictar sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, la verificación de la existencia del acto impugnado deberá reservarse hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva por parte de la sala unitaria, a fin de respetar el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta, además, acorde con los términos del artículo 36 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de que si el acto impugnado no constare documentalmente, el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado, sin que por ello se impida a la sala unitaria que se pronuncie respecto de la solicitud de suspensión intentada por la parte actora.

TERCERO. Esta Juzgadora entra al estudio del segundo agravio planteado en su recurso de reclamación, en el que la inconforme señala que es ilegal la interlocutoria recurrida, ya que al otorgar la medida cautelar, se contraviene lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y que con ello se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Este Cuerpo Colegiado considera que el agravio descrito es infundado, de conformidad con lo siguiente:





De autos se desprende que la sala unitaria, a través de la sentencia interlocutoria recurrida, concedió a la parte actora la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, fundando y motivando tal determinación en diversas consideraciones, tales como que, la petición de mérito reúne los extremos normativos de los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa, al derivar de una solicitud del particular, quien previamente demostró el correspondiente interés suspensional, que al concederse la medida no se sigue perjuicio a un evidente interés social ni se contravienen disposiciones público, de orden puesto que mediante N5-ELIMINADO 61 de dieciocho de enero

de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se determinó que no era necesario tramitar una licencia para las actividades que realizaría la actora y, que de no concederse la misma, se causaría un daño económico irreparable a la demandante.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que es infundada la pretensión de la autoridad demandada de revocar la sentencia interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, bajo la premisa de que, con el otorgamiento de la medida suspensional se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público; toda vez que, precisamente derivado de las pruebas exhibidas por la parte actora, como lo es oficio N6-ELIMINADO 61 de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en beneficio de la parte actora, se evidencia que se determinó que no era necesario tramitar una licencia para las actividades que realizaría la actora, sin que, en su caso, la recurrente demuestre al formular los agravios que integran su recurso de reclamación, que exista tal pretendido perjuicio al interés social o la contravención a disposiciones de orden público que hagan necesaria en esta etapa del juicio, la limitación de los derechos que, insístase, derivan del acto administrativo emitido en favor de la demandante por la propia autoridad demandada y, con los que se sustenta el interés suspensional con el que acudió ante la sala de origen para la sustanciación del juicio contencioso administrativo 2235/2023.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la segunda sala unitaria de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. José Ramón Jiménez Gutiérrez, en su carácter de Presidente y ponente, y Fany Lorena Jiménez Aguirre,-quien formula voto concurrente-; votando en contra y realizando voto particular Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez **Magistrado**

Doctora Fany Lorena Jiménez Aguirre Magistrada

> Sergio Castañeda Fletes Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- * "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."